

EL CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD

Análisis de la *doctrina de la Corte* en los 10 años de vigencia constitucional

Eduardo Cerra Nolasco*

Resumen

El ejercicio de la función de guarda constitucional que la Constitución de 1991 le otorgó a la Corte Constitucional constituye el principal fundamento para que, independientemente de las regulaciones legales que comprometen habitualmente la tarea judicial, ese organismo defina por sí mismo el campo y alcance de su propia competencia. Son tres los mecanismos judiciales que la Corte atiende: las acciones de inexequibilidad, las revisiones de tutelas y la unificación de criterios respecto a éstas. El carácter axiológico de la norma constitucional y la autodefinition de competencia por parte de la Corte han permitido modificar, pero sólo en materia constitucional, el papel del precedente judicial o doctrina constitucional, la cual al integrar el bloque de constitucionalidad adquiere carácter de verdadera fuente formal.

Palabras clave: Corte Constitucional, precedente judicial, doctrina constitucional.

Abstract

The 1991 Constitution granted the Constitutional Court the constitutional guarding function. This is the main foundation for this organism to be able to define on its own premises the extension and scope of its own competence independently of the legal regulations which usually compromise the judging task. There are three judicial mechanisms which are managed by the Court: unconstitutional actions, the revision of shelter rights actions and the criteria unification of these. The axiological character of the constitutional norm and the self-defined competence on behalf the Court have promoted the modification of the role of the judicial precedent or constitutional doctrine but only at the constitutional level. When this doctrine integrates the constitutionality block, it obtains the character of a real formal source.

Key words: Constitutional Court, judicial precedent, constitutional doctrine

Fecha de recepción: 27 de septiembre de 2001

* Egresado de la Facultad de Derecho de la Universidad Libre – Seccional Atlántico.

1. INTRODUCCIÓN

La cuestión del control de constitucionalidad en nuestro país parecería estar agotada desde todo punto de mira. Es necesario reconocer que mucho se ha escrito al respecto, sobre todo del papel protagónico que juega la Corte Constitucional al ejercer la potestad controladora.

Sin embargo, muchos son los proveídos (autos y sentencias) que se desconocen por parte de la comunidad jurídica¹, tanto estudiantil como profesional, y que le sirven de sustento a la Corte Constitucional para afianzar cada vez más sus doctrinas e interpretaciones acerca de la Constitución Nacional.

Este ensayo tiene por objeto hacer unos breves apuntes acerca de la doctrina que ha guiado a este honorable Tribunal cuando en sus sentencias resuelve las demandas de inconstitucionalidad incoadas por los ciudadanos o, simplemente, ejerce la función jurisdiccional de protección de la Carta Política a través de los denominados controles previos, automáticos u oficiosos.

2. BREVES COMENTARIOS SOBRE LOS ANTECEDENTES DEL CONTROL CONSTITUCIONAL EN COLOMBIA

Como bien lo ha señalado el profesor Tobo Rodríguez², «*la historia del control de constitucionalidad de un Estado corresponde, por antonomasia, a la crónica sobre la conformación de sus instituciones políticas*».

En el caso colombiano, esa historia del control de constitucionalidad se remonta a la Constitución Nacional de 1886, y se hace especial énfasis en las reformas constitucionales de los años 1910, 1945 y 1968. Desde entonces hasta llegar a la gran reforma constitucional de 1991, que creó y puso en cabeza de un órgano especializado la facultad de guardar la supremacía e integridad de la Carta Política Nacional.

¹ Esta situación se produce principalmente por la falta de existencia de un órgano oficial que promulgue las providencias de la Corte Constitucional. Existe, claro está, la *Gaceta de la Corte Constitucional*, pero su circulación es restringida y en no pocas ocasiones retrasada.

² TOBO RODRÍGUEZ, Javier. *La Corte Constitucional y el control de constitucionalidad en Colombia*. Ediciones Jurídicas Gustavo Ibáñez, 1996, p. 33.

En un principio, con la Constitución de 1886, el Presidente de la República³ tenía la facultad de objetar los proyectos de ley que el Congreso Nacional pusiera a su consideración para efectos de sanción presidencial. De acuerdo con el artículo 87 de esa Constitución, el Presidente devolvería a las cámaras los proyectos de ley objetados, para que éstas promuevan un segundo debate. Luego de este debate, el Presidente debía sancionar, sin repara alguno, dichos proyectos cuando hubieren sido aprobados por la mitad más uno de los miembros de cada cámara parlamentaria.

Sin embargo, y muy a pesar de no mencionarlo expresamente la anterior Carta Política, considero que las objeciones presidenciales a los proyectos de ley a que se referían los artículos 85 a 89 *ejúsdem* eran por razones de inconveniencia y no por motivos de inconstitucionalidad.

Lo anterior en vista de que el artículo 90 *in fine* facultó taxativamente al Gobierno para objetar los proyectos de ley por razones de inconstitucionalidad. Este último artículo señalaba textualmente que

Exceptúase lo dispuesto en el artículo 88 el caso en que el proyecto fuere objetado por inconstitucionalidad. En este caso, si las Cámaras insistieren, el proyecto pasará a la Corte Suprema, para que ella, dentro de seis (6) días, decida sobre su exequibilidad. El fallo afirmativo de la Corte obliga al Presidente a sancionar la ley. Si fuere negativo, se archivará el proyecto (la negrilla no es del texto).

Como vemos, la Corte Suprema de Justicia era la competente para ejercer el control de constitucionalidad sobre los proyectos de ley objetados como contrarios a la Constitución por el Jefe del Ejecutivo.

Es de advertir que para ese entonces aún la Corte Suprema no tenía en su organización interna la famosa Sala Constitucional. El control constitucional lo ejercía, pues, la Sala Plena de esa corporación.

Ahora bien, el control de constitucionalidad que ejercía la Corte no se circunscribía únicamente a los proyectos de ley objetados por el Gobierno como inconstitucionales, sino que también ejercía control sobre los proyectos de actos legislativos objetados por el Presidente en los mismos términos.

³No podemos perder de vista el contexto histórico y político de la Constitución de 1886. Recordemos que fue allí donde la República de Colombia retomó el sistema político de poder CENTRALISTA, ya que venía de ser un Estado FEDERALL con la Constitución Política de 1863 (Carta Política de Rionegro).

A comienzos del siglo XX en Colombia se expide la primera gran reforma que en materia de control constitucional se le imprime a la Constitución de 1886. Nos referimos al Acto Legislativo número 03 de 1910. Este acto reformatorio estableció en su artículo 41 que:

A la Corte Suprema de Justicia se le confía la guarda de la integridad y supremacía de la Constitución. En consecuencia, a demás de las funciones que le confiere ésta y las leyes, tendrá la siguiente:

*Decidir definitivamente sobre la exequibilidad de los actos legislativos que hayan sido objetados como inconstitucionales por el Gobierno, o sobre todas las leyes o decretos **acusados ante ella por cualquier ciudadano** como inconstitucionales, previa audiencia del Procurador General de la Nación (el resaltado es del texto).*

Es aquí donde surge el Control de Constitucionalidad por vía de ACCIÓN. Ello significa que fue a partir de ese momento cuando cualquier ciudadano colombiano tenía la facultad de demandar ante la Corte cualquier norma jurídica (leyes-decretos) por ser contraria al texto de la Carta Política del 86. Algunos constitucionalistas⁴ han afirmado, con certeza, que éste fue el gran aporte de Colombia al derecho constitucional moderno.

La segunda gran reforma que se hizo a la Constitución de 1886, en cuanto al tema que estamos tratando, fue el Acto Reformatorio número 01 de 1945. En él se le asignó a la Corte Suprema de Justicia la facultad de conocer, a demás de las competencias mencionadas, de las demandas por inconstitucionalidad incoadas por los ciudadanos contra los decretos dictados por el Ejecutivo en ejercicio de las atribuciones de que trataban los ordinales 11 y 12 del artículo 69⁵ y el artículo 117⁶ de la Constitución Nacional. Es decir, ya la Corte no tenía competencia para conocer de la inconstitucionalidad de todos los decretos del Gobierno sino solamente de los acabados de mencionar.

⁴ Puede mencionarse a los profesores Alfonso LÓPEZ MICHELSEN, *Aspectos del Control de Constitucionalidad en Colombia*; Manuel GAONA CRUZ, *Estudios Constitucionales*, y Vladimiro NARANJO MESA, *Teoría Constitucional e Instituciones Políticas*.

⁵ El art. 69 mencionado de esta reforma corresponde al art. 76 de la Constitución de 1886, que en sus numerales 11 y 12 preceptuaba como facultades del Congreso:

«11. Conceder autorizaciones al Gobierno para celebrar contratos, negociar empréstitos, enajenar bienes nacionales y ejercer otras funciones dentro de la órbita constitucional.

12. Revestir, pro tempore, al Presidente de la República, de precisas facultades extraordinarias...

⁶ Este art. 117 corresponde al texto del artículo 121 de la Constitución de Núñez.

Entonces, de ser así, ¿qué sucedía con los restantes decretos expedidos por el Presidente que fueran catalogados como inconstitucionales? Para ello, el artículo 41 del Acto Legislativo que se comenta estableció que correspondía a la «*jurisdicción de lo contencioso administrativo conocer de las acusaciones por inconstitucionalidad de los decretos dictados por el Gobierno, cuando no sean de los expedidos en ejercicio de las facultades de que tratan los ordinales 11 y 12 de la del artículo 69 y el artículo 117 de esta Constitución*».

Finalmente, la última gran reforma constitucional (todo ello para efectos de nuestro estudio) corresponde al Acto Legislativo número 01 de 1968. Esta reforma fue el sustento y el primer gran indicio favorable de lo que sería el Control de Constitucionalidad colombiano en estos tiempos.

Esta reforma constitucional estableció en los parágrafos de los artículos 42 y 43 que la Corte Suprema de Justicia conocería, oficiosamente, de los decretos legislativos que dicte el Gobierno Nacional en uso de la declaratoria del estado de sitio y de los estados de emergencia económica y social.

Además, los artículos 71 y 76 reformativos crearon y organizaron la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, y señalaron que ella estaría compuesta de cuatro magistrados especialistas en derecho público designados por la misma corporación.

Concluido este breve recuento histórico del Control Constitucional colombiano, a continuación nos ocuparemos de la Constitución de 1991 y de la creación de la Corte Constitucional en nuestro país.

3. CREACIÓN DE LA CORTE CONSTITUCIONAL COLOMBIANA

La gran evolución y estudio que ha tenido el tema del Control de Constitucionalidad en Colombia se debe en gran parte a la jurisprudencia constitucional producida por la nueva Corte Constitucional.

Las primeras informaciones formales que se tienen con respecto a la creación de un Tribunal Constitucional para Colombia datan de 1957, cuando los doctores Darío Echandía, Fernando Isaza y Eduardo Zuleta Ángel, como miembros de la COMISIÓN PARITARIA DE REAJUSTE INSTITUCIONAL, encargada de redactar el plebiscito que se sometería a consideración de los colombianos el primer domingo del mes de diciembre, señalaran que los problemas del control constitucional de los actos del Gobierno y del Parlamento serían fácilmente resueltos con la creación de un organismo especializado para ejercer dicho control.

La anterior propuesta fue desestimada en su totalidad por el Ejecutivo. Aunque posteriormente, ya para el año 1968, se creara una Sala Constitucional para la Corte Suprema de Justicia que redactaría los proyectos de fallo, que luego serían votados por la Sala Plena de esa corporación.

Esta propuesta fue retomada por la Asamblea Nacional Constituyente de 1991 al redactar el texto de la Constitución Política que rige actualmente. Con ella fue creada de manera autónoma e independiente la Corte Constitucional, como organismo que hace parte de la Rama Judicial del poder público en Colombia.

4. EL CONTROL CONSTITUCIONAL EN LA CARTA DE 1991 Y LA DECISIÓN JUDICIAL

Una de las cosas que ha llamado poderosamente la atención de la Corte Constitucional, al ejercer la potestad controladora constitucional, es la misma Decisión Judicial. Me refiero específicamente a los temas, criterios y decisiones jurídicas trascendentales que ella adopta en sus proveídos jurisdiccionales.

Considero pertinente iniciar esta parte definiendo lo que debe entenderse por Control Constitucional de las leyes. Este no es más que la facultad que tiene un órgano (político o judicial) del Estado de hacer preservar la supremacía e integridad de la Constitución o Ley Fundamental de un país. Lo anterior se evidencia como consecuencia lógica del principio de que la ley ordinaria debe ser conforme a las disposiciones constitucionales. En nuestro caso, la Constitución de 1991 prevé en su cuerpo normativo los medios e instrumentos judiciales de defensa de la supremacía de la Carta Política.

Hay quienes consideran que la potestad controladora de las leyes debe ser ejercida por el Jefe de la Rama Ejecutiva del Poder Público, en razón de que él representa la unidad nacional y como tal le es inherente la facultad controladora⁷. Sin embargo, en contraposición a lo anterior, se encuentran quienes comparten las teorías acerca de que debe ser el órgano jurisdiccional del poder público el máximo defensor y guardador de la Constitución,

⁷ El máximo exponente de esta teoría fue el profesor alemán decisionista Carl Schmitt, quien en 1931 publicó su obra *Der Hüter der Verfassung (El Protector de la Constitución)*, en la que sustenta políticamente sus razones.

por la imparcialidad que él representa al no participar en la expedición y promulgación de las leyes⁸.

En Colombia, como es posible notar, se acogió en su totalidad las teorías que promueven al órgano judicial como defensor de la Constitución.

La Constitución Política de 1991 incorporó en su texto como derecho fundamental de los ciudadanos la facultad que ellos tienen de *interponer acciones públicas en defensa de la Constitución* y de la ley (art. 40, Const. Nal.). Con lo anterior se preservó el control de constitucionalidad por vía de acción pública, creado, como ya se dijo, a través del Acto Legislativo número 03 de 1910. La forma como deberá interponerse la demanda y los requisitos que ella debe cumplir, así como el trámite que deberá seguirse ante la H. Corte Constitucional, se encuentran subsumidos en el Decreto 2067 del 4 de septiembre de 1991.

También es posible ejercer el control constitucional a través de la vía de la excepción. En Colombia, tomando como referencia el famoso caso «Marbury contra Madison» (1803), resuelto por la Suprema Corte de Justicia de Estados Unidos en Sentencia de febrero 24 de 1803, con ponencia del juez John Marshall, donde se aplicó por vez primera la excepción de inconstitucionalidad y se destacó que: «*O la Constitución es la Ley Suprema, inalterada por medios ordinarios; o se encuentra al mismo nivel que las leyes y, de tal modo, como cualquiera de ellas, puede reformarse o dejarse sin efectos siempre que el Congreso le plazca...*» (se resalta). Más adelante, en el fallo que comentamos, se lee lo siguiente: «*Sin lugar a dudas, la competencia y la obligación del Poder Judicial es decidir qué es ley*» (se subraya). *Los que aplican las normas a casos particulares deben, por necesidad, exponer e interpretar esta norma [...] Del mismo modo, cuando una ley está en conflicto con la Constitución y ambas son aplicables a un caso, [...] es la Constitución, y no la ley, la que debe regir el caso al cual ambas normas se refieren. Esto constituye la esencia misma del deber de administrar justicia*» (el resaltado no es del texto).

Para complementar lo anterior no hay que perder de vista que una Constitución, como tal, es una norma jurídica, directamente aplicable por los operadores jurídicos, con la posibilidad de desconocer otros textos de rango inferior que se opongan a ella.

⁸ El primer y máximo exponente de esta teoría fue el profesor austriaco Hans Kelsen, quien expone sus razones, con gran tino y agudeza, en dos de sus más grandes obras: *¿Quién debe ser el defensor de la Constitución?* y *La Garantía jurisdiccional de la Constitución*.

Este es el fundamento histórico y, a mi modo de ver, político del poder que ostentan las cortes y tribunales constitucionales en el mundo actual. De ello se deriva la trascendencia del estudio de la Decisión Judicial, con los efectos que enuncié anteriormente.

Es la misma corporación la que se ha encargado de señalar que la función del control constitucional, confiada a ella por el artículo 241 de la Carta, implica no sólo que la Corte fije el alcance y las consecuencias de los postulados, valores y mandatos constitucionales, sino que, respecto de cada una de las normas que examina, bien por la vía de acción pública, ya por la automática de revisión, o por la que se plantea con motivo de objeciones presidenciales por inconstitucionalidad, o por los mecanismos de examen previo, exige que la Corte determine sin género de dudas el significado o sentido de ellas, que es precisamente lo que confronta con la normatividad superior. Es decir, tiene que interpretarlas con miras al adecuado cumplimiento de su tarea; la razón indica que a la evaluación jurídica propia del juicio de constitucionalidad preceda, como algo indispensable, la definición del Tribunal Constitucional acerca de la manera como éste entiende la regla de derecho sometida a su escrutinio.

4.1. DECISIÓN JUDICIAL CONSTITUCIONAL Y PARTICULARIDADES DEL CASO COLOMBIANO

Sea lo primero señalar que las decisiones judiciales constitucionales adoptadas por la Corte Constitucional, desde su creación hasta el día de hoy, tienen no sólo un carácter jurídico, que le es inherente, sino que también poseen un cierto contenido político que se hace evidente e insoslayable. Al respecto Karl Loewenstein en su *Teoría de la Constitución* afirma que: «*El control de la constitucionalidad es, esencialmente, control político y cuando se impone frente a los otros detentadores del poder es, en realidad, una decisión política*».

La decisión judicial debe ser entendida como aquel criterio adoptado en una providencia por un juez o tribunal para resolver un caso determinado. Eso conlleva inexorablemente a la realización del precedente judicial; éste, a su vez, en cuanto a valor se refiere, puede ser optativo o vinculante. Si es optativo, entonces tiene el carácter de fuente auxiliar de derecho (como la costumbre, la doctrina, etcétera); pero si ese precedente tiende a ser obligatorio, entonces sería fuente principal de derecho (como la ley misma).

En Colombia, la Corte Constitucional ha señalado que los criterios y decisiones que ella adopte en sus providencias judiciales tienen el carácter

de precedente jurisdiccional vinculante u obligatorio, y por tanto deben ser acogidos por todos los jueces de la República al resolver sus contiendas judiciales. Es de aclarar que no sólo las sentencias unificadas y las de constitucionalidad tienen efectos obligatorios *erga omnes*, sino que también lo tienen las sentencias de revisión de tutela. Así dicha corporación en Sentencia T-569 de 31 de mayo de 2001, con ponencia del magistrado Dr. Eduardo Montealegre Lynett, señaló: «*Si bien es cierto que la solución (parte resolutive) de una sentencia de tutela únicamente tiene efectos inter partes, no puede sostenerse lo mismo de la ratio decidendi del fallo. En la medida en que la ratio decidendi constituye una norma (la negrilla no es del texto), [...] necesariamente adquiere alcance general, pues es obligatoria su aplicación en todos los casos que se subsuman dentro de la hipótesis prevista por la regla judicial, como lo exige el respeto por el derecho a la igualdad en la aplicación del derecho*».

Ahora bien, la Corte ha considerado que los jueces pueden apartarse de las directrices adoptadas por esa corporación cuando ocurran cualquiera de las 2 siguientes situaciones:

- I. Que se verifique que existen hechos en el proceso que hacen inaplicable el precedente judicial al caso concreto.
- II. Que existan elementos de juicio no considerados en su oportunidad por el superior, que permitan desarrollar de manera más coherente o armónica la institución jurídica.

En ambas situaciones se exigirá la debida y suficiente argumentación y justificación del porqué no se someten a la Decisión Constitucional.

La Corte ha hecho obligatorio, de igual manera, el precedente en materia administrativa; es decir, todas las autoridades que ejerzan, en virtud de la Constitución o la ley, funciones administrativas deberán acoger y someterse a las decisiones adoptadas por la Corte Constitucional, sólo que a ellas no les es dable apartarse de los criterios adoptados por esta corporación. Es así como, en el mismo fallo, dijo: «*[...] Este principio no se aplica frente a las autoridades administrativas, pues ellas están obligadas a aplicar el derecho vigente (y las reglas judiciales lo son), y únicamente están autorizadas – más que ello, obligadas – a apartarse de las normas, frente a disposiciones clara y abiertamente inconstitucionales (C.P., art. 4). De ahí que su sometimiento a las líneas doctrinales de la Corte Constitucional sea estricto*».

La Corte, por demás, ha aclarado que lo obligatorio de su precedente es sólo la parte motiva, que inescindiblemente va atada a la parte resolutive

de la sentencia o fallo propiamente dicho. Las opiniones incidentales o accesorias que ella emita no tienen ninguna fuerza vinculante, por ende, es posible apartarse de ellas cuantas veces se desee⁹.

4.2. IMPLICACIONES DE LAS SENTENCIAS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

La principal controversia que se ha generado a lo largo de estos diez años de desarrollo jurisprudencial son las grandes implicaciones económicas y políticas de los fallos proferidos por la Corte en ejercicio del control de constitucionalidad.

Según analistas económicos, los fallos dictados por la Corte y otros tribunales del país le cuestan al Estado más de 8 billones de pesos anuales, que, obviamente, desajustan el Presupuesto Público y conllevan a que se frustren las medidas de saneamiento fiscal adoptadas por el Gobierno de turno. De alguna u otra manera, lo anterior tiene como consecuencia que se incumplan algunos compromisos con el Fondo Monetario Internacional, que afectaría gravemente al imagen política del país¹⁰.

Los magistrados de la Corte Constitucional han señalado, con respeto a lo anterior, que su función se limita a la guarda de la integridad y supremacía de la Constitución, sin medir los efectos económicos de sus fallos.

Sin embargo, hay que mencionar que detrás de las doctrinas sentadas por la Corte se esconde una jurisprudencia un tanto delicada y peligrosa.

Me refiero, específicamente, a la jurisprudencia que sostiene que el principio del interés general no es una regla de conocimiento absoluta (en términos hartianos), y que en ciertas situaciones el interés particular deberá superponerse al interés público.

El padre de esta doctrina constitucional es el difunto ex magistrado Ciro Angarita Barón, quien en Sentencia T-428 de 1992 señaló: «*La prioridad del interés general no puede ser interpretada de tal manera que ella justifique la violación de los derechos fundamentales de unos pocos en beneficio del interés de todos [...] el progreso social no puede construirse sobre la base del perjuicio*

⁹ CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia Unificada número 047 de 1999.

¹⁰ VALLEJO GARCÍA, Felipe. «La Constitución y la Realidad Económica», editorial de la *Revista de la Academia Colombiana de Jurisprudencia*, edición 317. 2000.

individual así se trate de un minoría e incluso de una persona. La protección de los derechos individuales no está sometida al vaivén del interés general (se resalta)»¹¹.

Esta jurisprudencia ha sido retomada por la misma Corte para fallar casos trascendentales como el de la despenalización del consumo de drogas, las declaratorias de inexecutable del sistema UPAC, de la capitalización de intereses y, con mayor rigor, la orden que le impuso al Gobierno Pastrana de pagar el retroactivo de un año a todos aquellos servidores que ganaran más de dos salarios mínimos y que no fueron beneficiados con el alza en sus emolumentos.

En los casos mencionados, la Corte hizo prevalecer los derechos de unos pocos –Interés Particular– (por ejemplo, en el caso del sistema UPAC, aquellos que tenían créditos de vivienda con entidades crediticias o bancarias) sobre el interés general, que para todos los efectos es la Economía Política, ya que ella se vio afectada con las decisiones constitucionales en comento.

Como vemos, este postulado expuesto por la Corte Constitucional propende porque, excepcionalmente, y sólo en aquellos casos que los magistrados crean conveniente, el Interés Particular prime sobre el Interés Común. Esta es la verdadera razón para que la Corte se desentienda de la Economía Nacional y, por ende, no mida los efectos económicos de sus fallos.

4.3. LA COSA JUZGADA CONSTITUCIONAL

Histórica y jurídicamente se ha entendido por «cosa juzgada» aquella situación que ha sido resuelta judicialmente y que no es posible darle nuevo trámite o resolución por los mismos hechos y derechos. He allí el fundamento de locuciones latinas tales como *non bis in ídem* y *res judicata pro veritate hebetur*.

Puede afirmarse que el fenómeno de la cosa juzgada es un concepto propio del proceso judicial, es decir, se predica de la sentencia de mérito que ha resuelto un conflicto sometido a consideración de un juez, previa solicitud o demanda.

¹¹ Puede consultarse, entre otras, y para los mismos efectos, las sentencias C-221 de 1994, M.P.: Dr. Carlos Gaviria Díaz; y C-539 de 1999, M.P.: Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz.

En el tema que nos ocupa, el artículo 243 de la Carta Política se refiere al concepto específico de 'cosa juzgada constitucional' diciendo que: «*Los fallos que la Corte dicte en ejercicio del control jurisdiccional hacen tránsito a cosa juzgada constitucional.*»

Ninguna autoridad podrá reproducir el contenido material del acto jurídico declarado inexecutable por razones de fondo, mientras subsistan en la Carta las disposiciones que sirvieron para hacer la confrontación entre la norma ordinaria y la Constitución».

No hay precisión dentro de la doctrina acerca de los orígenes o del momento histórico en que surge el concepto de 'cosa juzgada constitucional', sin embargo existe un proveído de la actual Corte Constitucional (Sentencia C-113/93, M.P.: Dr. Jorge Arango Mejía) en el que se manifiesta que: «*Ni en la Constitución antes vigente, ni en el anterior régimen procedimental constitucional, contenido en el Decreto 432 de 1969, se consagraba el efecto de los fallos de inexecutable, motivo por el cual le correspondió a la jurisprudencia del Consejo de Estado y de la Corte Suprema de Justicia señalarlos, atendiendo en primer lugar al significado del vocablo inexecutable...*».

En materia constitucional, como excepción a la regla general, sólo existe la cosa juzgada (constitucional) para las sentencias de inexecutable y no para las sentencias que declaren ajustadas a la Constitución normas jurídicas demandadas. Esto indica que cuando la Corte declara executable normas jurídicas ordinarias se reserva la facultad de volver a examinarlas si en un futuro son nuevamente demandadas. Cosa que no sucede con las declaratorias de inexecutable.

Aquí queremos reseñar claramente la jurisprudencia de la Corte en el tema, para fundamentar nuestra afirmación.

Es posible notar, con lo anterior, la naturaleza del Tribunal Constitucional como «legislador negativo»; es así como dicho organismo puede actuar válidamente, tal y como se ha dado en enunciar por la doctrina más autorizada¹².

La Corte Constitucional colombiana, teniendo en cuenta las circunstancias en que profiera la decisión judicial y las consecuencias que ella

¹² HANS HELSEN hubo de considerar que el juez constitucional al tener únicamente la potestad de anular una ley al declararla inconstitucional, se convertía en una especie de legislador negativo. De su obra *La Garantía jurisdiccional de la Constitución* .

produzca, califica los efectos jurídicos de sus fallos como 'cosa juzgada constitucional RELATIVA' o 'cosa juzgada constitucional ABSOLUTA'. En la primera, la Corte se reserva la facultad de conocer y admitir demandas de inconstitucionalidad cuantas veces lo considera necesario sobre normas que han sido declaradas con anterioridad exequibles por esa corporación; en la segunda, la Corte simplemente resuelve el caso y se abstiene de volver a conocer demanda sobre el mismo.

Si la Corte en sus fallos de exequibilidad no dice qué efectos de cosa juzgada constitucional producen los mismos, entonces deberá entenderse que es de 'cosa juzgada ABSOLUTA'. A menos que señale expresamente que son efectos de cosa juzgada RELATIVA.

La Corporación al realizar el examen previo de constitucionalidad del artículo 46 de la Ley 270 de 1996 enuncia lo siguiente: «*Con base en lo expuesto la disposición será declarada exequible, pero bajo el entendido de que mientras la Corte Constitucional no señale que los efectos de una determinada providencia son de cosa juzgada relativa, se entenderá que las sentencias que profiera hacen tránsito a cosa juzgada absoluta*».

Una gran parte de la doctrina colombiana se ha dedicado a criticar duramente la decisión adoptada por la Corte en el examen previo de la norma mencionada. El profesor Jorge Enrique Figueroa Morantes¹³ señala, en este sentido, que pareciera que la Corte deseara ir en contra de la fuerza que la propia naturaleza de las cosas impone, vale decir, que los proveídos de control de exequibilidad siempre han de producir efectos relativos y nunca absolutos. Dice lo anterior en razón de que lo más lógico y saludable es que la Corte se reserve la potestad de conocer, cuantas veces sea pertinente, la constitucionalidad de una norma y al final de su estudio sienta una jurisprudencia unificada al respecto, para así, finalmente, señalarle efectos absolutos.

Sin embargo, la Corte al adoptar el criterio en comentario lo que quiso, como lo he venido aduciendo, fue reservarse la facultad de señalar los efectos de cosa juzgada constitucional de una sentencia diciendo que en todos los casos deberá entenderse que ella es 'absoluta', a menos que expresamente señale que serán efectos 'relativos', teniendo en consideración la importancia de la norma en estudio; de manera que si al examinar una norma confrontándola con el texto de la Carta Política encuentra que ella es compleja

¹³ FIGUEROA, Jorge Enrique. *Interpretación Constitucional*. Bogotá, Leyer, 2000, p. 94.

y trascendental, entonces dirá que los efectos son 'relativos' para poder tener competencia en una eventual demanda de inconstitucionalidad sobre la norma controlada.

Pondré un ejemplo para explicarme: La Corte Constitucional en Sentencia C-332 de marzo 29 de 2001 (M.P.: Dr. Manuel José Cepeda) **declaró exequible** el artículo 69, parcial, de la Ley 45 de 1990 (sobre Pacto de Cláusulas Aceleratorias). Como en el fallo nada se dice respecto de los efectos de cosa juzgada constitucional, deberá entenderse que son 'absolutos'. De manera que no podrá volver a conocer sobre la constitucionalidad de dicha norma, en razón de que ha sido declarada ajustada a la Carta Magna. Esto brinda seguridad jurídica para los ciudadanos.

4.4. FUERZA VINCULANTE DE LAS PROVIDENCIAS CONSTITUCIONALES

Necesario es destacar el carácter vinculante que le es inherente a las providencias de la Corte Constitucional. Cuando me refiere a «providencias» hay que entender por tales tanto a los autos como a las sentencias. Unos y otros, expedidos por la Corte, poseen una gran fuerza obligatoria.

El profesor Diego Eduardo López Medina en su más reciente obra, *El Derecho de los Jueces*¹⁴, señala con acierto que la Corte Constitucional colombiana, parafraseando al juez Charles Evans Hughes, de la Suprema Corte Norteamericana, ha afirmado que «*hoy, con la nueva Constitución, los derechos [de los ciudadanos] son aquellos que los jueces dicen a través de las sentencias de tutela*». Se nota claramente cómo hoy por hoy, no sólo en Colombia sino también en Europa y Estados Unidos, se impone con rigor y velocidad el llamado derecho de los jueces o derecho judicial. Este derecho en la actualidad tiene fuerza vinculante y obligatoria de ley; es decir, es tan aplicable a los casos y situaciones jurídicas del devenir social que los jueces pueden desentenderse de la ley y en su lugar aplicar los proveídos constitucionales.

La Ley Estatutaria de Administración de Justicia en su artículo 48, numeral 1º estableció que:

Las sentencias proferidas en cumplimiento del control constitucional tienen el siguiente efecto:

1. *Las de la Corte Constitucional dictadas como resultado del examen de las normas legales, [...] sólo serán de obligatorio cumplimiento y con efecto erga*

¹⁴ LÓPEZ MEDINA, Diego Eduardo. *El Derecho de los Jueces*. Bogotá, Legis, 2000, p. 11.

omnes en su parte resolutive. La parte motiva constituirá criterio auxiliar de la actividad judicial y para la aplicación de las normas de derecho en general. Sólo la interpretación que por vía de autoridad hace el Congreso de la República tiene carácter obligatorio general (la negrilla no es del texto).

La Corte al realizar el examen previo de constitucionalidad del anterior artículo consideró que debía declarar inexecutable parcialmente esa disposición respecto de los términos «Sólo» y «el Congreso de la República» en el entendido de que la interpretación que por vía de autoridad hace la Corte Constitucional, como guardadora de la supremacía de la Constitución, tiene el carácter de obligatorio general. Por lo anterior, con esa declaratoria de inexecutable el artículo en cuestión deberá leerse de la siguiente manera:

[...] sólo serán de obligatorio cumplimiento y con efecto erga omnes en su parte resolutive [las sentencias de la Corte Constitucional]. La parte motiva constituirá criterio auxiliar para la actividad judicial y para la aplicación de las normas de derecho en general. La interpretación que por vía de autoridad hace tiene carácter obligatorio general (se negrea).

Lo que deseo mostrar es que la Corte con la anterior declaratoria modificó el texto de la norma examinada de tal manera que sea entendible de otra forma, totalmente diferente a la que quiso el legislador, dando a entender con la lectura completa del numeral que la interpretación constitucional que ella hace es obligatoria, así como autoritaria.

Esta posición ha sido retomada y reafirmada por la misma Corte en diferentes providencias (ya citadas) en las que ha señalado que la doctrina constitucional que ella expida es norma para interpretar las leyes de la República¹⁵.

Por todo lo anterior es por lo que puede fundamentarse la fuerza vinculante general de las providencias (autos y sentencias) de la Corte Constitucional.

4.5. DE LOS PROCESOS HERMENÉUTICOS EMPLEADOS POR LA CORTE CONSTITUCIONAL

Los magistrados de la Corte Constitucional al redactar sus fallos emplean unas operaciones intelectivas que conducen al producto hermenéutico

¹⁵ Sentencia número C-083 del 1º de marzo de 1995. M.P.: Dr. Carlos Gaviria Díaz.

constitucional, esto es, todos aquellos métodos de interpretación de los que se vale la Corte cuando crea la doctrina constitucional.

Desde Savigny se ha considerado que los métodos clásicos de interpretación de la ley son el Histórico, el Gramatical, el Lógico y el Sistemático. Sin embargo, estos son métodos propios del derecho privado. La Corte no niega la existencia e importancia de dichos métodos; empero, en Sentencia de Constitucionalidad número 083 de 1º de marzo de 1995, al conocer sobre la exequibilidad de los artículos 8 y 13 de la Ley 153 de 1887, señaló que sólo existen dos procesos interpretativos, en materia constitucional, utilizados por el Órgano de Control de Constitucionalidad en Colombia al redactar sus fallos:

1. *Interpretación Integrativa*. Aquí la Corte aplica la norma constitucional directamente al caso concreto o situación que está regulando y desconoce, si así lo quiere, la ley misma. En este proceso integra la jurisprudencia emitida por ella misma al texto de la Carta Constitucional con objeto de darle abundancia y sustento a la decisión que está tomando.
2. *Interpretación Constitucionalizada*. La doctrina más autorizada en el tema¹⁶ se ha encargado de enunciarla también como *interpretación armonizada*. En este caso, la Corte Constitucional armoniza las normas legales al texto de la Constitución, por lo cual surge en este proceso la llamada Doctrina Constitucional, como elemento obligatorio e indispensable de interpretación constitucional. El juez constitucional deberá sopesar los derechos en conflicto para determinar su peso en cada caso concreto; con el propósito de que pueda establecer un equilibrio que conduzca a su armonización, de manera que sólo se determine la primacía de un derecho, dado su mayor peso y mayor valor en caso de incompatibilidad extrema. Respecto de este principio de interpretación constitucional pueden consultarse las sentencias T-224 de 1992, T-225/92 y T-400 de 1992.

El objetivo principal de la Corte al adoptar estos métodos de interpretación fue el de conciliar los esquemas prescritos en la Ley 153 de 1887 con las modernas concepciones de la teoría del derecho, que iluminan de mejor forma los preceptos constitucionales vigentes.

¹⁶ Véase, entre otros, a ARISTIZÁBAL VILLA, Javier, «Pautas de Interpretación a la luz de la Constitución Política». En: *Revista Colombiana de Derecho Constitucional* N° 7, Bogotá, mayo-agosto de 2001.

Para concluir, es necesario dejar en claro que en el paradigma constitucional las operaciones intelectivas no pueden estar previamente condicionadas o determinadas, como sí ocurría en el paradigma que se pretende dejar, y que cualquier intento de hacerlo, por controlar al intérprete desde el inicio del proceso, es pervertir la naturaleza fluida de la hermenéutica constitucionalizada y, por lo mismo, la esencia misma del sentir del nuevo derecho.

Finalizo, pues, de esta forma este breve análisis acerca de cómo la Corte Constitucional ha ejercido el Control de Constitucionalidad sobre las leyes en Colombia a lo largo de estos diez años de vigencia de la Carta Política del 91.

BIBLIOGRAFÍA

- ARISTIZÁBAL VILLA, Javier. «Pautas de interpretación a la luz de la Constitución Política». *Revista Colombiana de Derecho Constitucional* N° 7, Bogotá, 2001.
- ATIENZA, Manuel. *Derecho y Argumentación*. Bogotá, Universidad Externado de Colombia, 1998.
- CEPEDA ESPINOSA, Manuel José. *Introducción a la Constitución de 1991*. Bogotá, Presidencia de la República, Imprenta Nacional, 1993.
- CHARRY URUEÑA, Juan Manuel. *La Excepción de Inconstitucionalidad*. Bogotá, Ediciones Jurídicas Radar, 1994.
- CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE 1886. Publicada por la ESAP, 1990.
- CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE 1991. Bogotá, Ministerio de Justicia y del Derecho, Imprenta Nacional, 1998.
- FIGUEROA MORANTES, Jorge Enrique. *Interpretación Constitucional y Decisión Judicial*. Bogotá, Leyer, 2000.
- GONZÁLEZ-TREVIJANO SÁNCHEZ, Pedro José. *El Tribunal Constitucional*. Madrid, Aranzadi, 2000.
- KELSEN, Hans. *¿Quién debe ser el defensor de la Constitución?* Madrid, Tecnos, 1999.
- LOEWENSTEIN, Karl. *Teoría de la Constitución*. Madrid, Ariel-Demos, 1982.
- NARANJOMESA, Vladimiro. *Derecho Constitucional e Instituciones Políticas*. Bogotá, Temis, 1994.
- REY CANTOR, Ernesto. *Introducción al derecho Procesal Constitucional*. Cali, Universidad Libre, Seccional Cali, 1996.
- REPÚBLICA DE COLOMBIA. Corte Constitucional. Sentencia C-037 de 1996. MP: Dr. Vladimiro Naranjo Mesa.
- Corte Constitucional. Sentencia T-083 de 1995. MP.: Dr. Carlos Gaviria Díaz.
- Corte Constitucional. Sentencia T-1625 de 2000. MP.: Dra. Martha Victoria Sáchica Méndez.
- Corte Constitucional. Sentencia T-569 de 2001. MP.: Dr. Eduardo Montealegre Lynett.
- Corte Constitucional. Salvamento de voto a la sentencia C-221 de 1994. MP.: Drs. Hernando Herrera Vergara, Vladimiro Naranjo Mesa, Fabio Morón Díaz

- y José Gregorio Hernández Galindo.
- RODRÍGUEZ, Julio Armando. *La Legitimidad en el Estado Social de Derecho*. Bogotá, Leyer, 1998.
- SÁCHICA, Luis Carlos. *El Control de Constitucionalidad*. Bogotá, Temis, 1988.
- VALLEJO GARCÍA, Felipe. «La Constitución y la Realidad Económica», editorial de la *Revista de la Academia Colombiana de Jurisprudencia*, edición 317. 2000.